

Tribunal Seccional de Ética Médica del Atlántico

Calle 57 No.23-100 Piso 1 Teléfono: 3721860- Celular: 3174305231

Hospital Universitario CARJ E.S.E.

Barranquilla –Colombia

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE. (2020).

SALA PLENA No. 921

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO GUTIÉRREZ DE LA CRUZ

Por medio de la presente Providencia este Cuerpo Colegiado, procede a determinar la viabilidad de continuar con la investigación ético disciplinario que se adelanta mediante el proceso radicado bajo el **No.1.189**, contra la doctora **HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ**, Médico Gineco-Obstetra, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.996 expedida en Barranquilla, Atlántico, Registro Médico No.99136/1999 expedida por la Secretaría de Salud del Vichada. Por denuncia presentada por la señora **YOLIMA ORTEGA FELIPE**.

Terminada la etapa preliminar y habiendo agotado las pruebas, el Magistrado Ponente presenta el Informe de Conclusiones a la Sala Plena, quien tomará cualquiera de las siguientes decisiones:

a: Declarar que no existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica, en contra del profesional acusado.

b: Declarar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica, caso en el cual por escrito se le hará saber así al profesional inculpado, señalando los actos que se imputan y fijando fecha y hora para que el Tribunal en Pleno lo escuche en Diligencia de descargos.

Para decretar que existe mérito para formular cargos por violación a la ética médica es necesario que de las pruebas allegadas a la investigación preliminar, surja por lo menos un indicio grave que pregone la responsabilidad del inculpado.

HECHOS Y ACTUACION PROCESAL

QUEJA (FOLIOS 2/3).

Visibles a folios 2/3, obra queja presentada por la señora Yolima Ortega Felipe, contra la doctora HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ, por presunta negligencia médica de ésta al momento de prestarle atención consistente en una liposucción, sin tener titulación de Cirujana Plástica, hecho ocurrido el 18 de diciembre de 2017 en el Centro de Estética Estetic Group de esta ciudad.

Dice la quejosa, que se trata de “un caso de irresponsabilidad del cual ha sido víctima”. La doctora, siempre se presentó como profesional de esta especialidad, anota. El Centro de Estética aparece a cargo de ella y de su esposo, doctor HABIB ESLAIT BARRIOS, de quien dice ser médico Cirujano Plástico.

Sigue diciendo la quejosa, no noté ningún cambio significativo en mi cuerpo después de la operación. Por eso investigué y me enteré de que la doctora no es especialista en Cirugía Plástica. Existen muchos otros casos de inconformidad, y hasta un caso de fallecimiento en donde realiza sus prácticas, que no es un quirófano, si no un simple centro de estética. Ella me aseguró en su consultorio, que sí es Cirujana Plástica, además, que es Ginecóloga, y que ha hecho cursos o diplomados estéticos y cosmetológicos, pero – sigue diciendo la demandante- eso no es lo mismo que ser Cirujana Plástica especialista, por lo que no tiene las competencias necesarias para hacer liposucciones. Luego agrega: La señora HELENA, se molestó, pero no me mostró la certificación oficial ni el registro Médico como Cirujana Plástica. Me dijo,

además, que los resultados de estas operaciones se aprecian después de un año. La puedo operar otra vez, pero usted asume todos los gastos, dijo. Afirma más adelante la quejosa, que envió Derecho de Petición a la señora HELENA OLACIREGUI PÉREZ, el día 13 de septiembre del año en curso (2018), anexando documentos en donde redacta todo su caso. No obtuve respuesta oportuna al Derecho de Petición, por lo que considero que incurrió en Silencio Administrativo Positivo, o sea, que da por cierta mi declaración y acepta devolverme la totalidad de los gastos que genera esta mala práctica.

Termina su queja la denunciante, solicitando la respectiva investigación “para hacer justicia y recuperar mi dinero, y evitar que caos similares continúen repitiéndose por parte de inescrupulosos que se aprovechan de la buena fe de las personas”.

Obrante a folios 4/5, se encuentra solicitud de laboratorios y medicamentos a nombre de la señora YOLIMA ORTEGA FELIPE, y firmados por la doctora HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ.

En los folios 6/8, se encuentra hoja de análisis de composición corporal, electrocardiograma.

A folio 9, fechado el día 18/12/2017, se encuentra facturas con membrete de Consulting Group Asesores en Salud LTDA., a nombre de la señora YOLIMA ORTEGA FELIPE, en donde se registra: Pago cirugía estética, lipoláser espalda, abdomen, y laterales, lipo en brazos y piernas. Glúteos. Por valor de \$5.200.000; y otra factura que dice: Abono lipoláser por valor de \$2.000.000.

Obra a folio 10, una hoja con membrete del doctor HABIB ANTONIO ESLAIT BARRIOS.

En el folio 11, se encuentra una Póliza de Generali para Complicaciones en Cirugía Estética Certificado individual a nombre de la señora YOLIMA ORTEGA FELIPE.

A folios 12/17, aparece Derecho de Petición dirigido a la doctora HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ, por parte de la quejosa YOLIMA ORTEGA FELIPE, solicitándole como petición principal la devolución de la totalidad del dinero que cobró para realizarle una Liposucción. Como fundamento de esta petición, se refiere a los hechos convenidos previamente a la operación que le realizó en el abdomen, espalda completa y laterales, brazos, piernas, más colocación de injertos en los glúteos, no viéndose los resultados prometidos después de 9 meses. Manifiesta la quejosa que la doctora en la valoración prequirúrgica no le mencionó en absoluto que se podría no obtener los resultados prometidos, ni que el procedimiento podría no ser satisfactorio. Después de la cirugía, me prometió que los resultados se verían a los 3 meses, luego a los 6 y finalmente que, al año, si realizaba ejercicios físicos. Esto, dice, es una falta de seriedad y respeto. Seguidamente, la quejosa hace un recuento pormenorizado de todo el proceso, recalcando que con ello quiere dejar en claro que ha sido víctima de un engaño. Se refiere ampliamente a los defectos que le quedaron en la espalda y brazos y a las “cicatrices desagradables que presentaba”. Igualmente, comenta que la atención en el postoperatorio fue mala, nunca la llamaron, ni siquiera al día siguiente de la operación, para saber cómo iba evolucionando. Hace referencia a la presunta incapacidad que tiene la inculpada para hacer este tipo de intervenciones quirúrgicas, ya que “no tiene los estudios ni los avales correspondientes, ni certificaciones y/o licencias para ejercer esas prácticas”. Agrega, que la doctora OLACIREGUI “realiza todo tipo de cirugías y procedimientos invasivos en un lugar que no es clínica y no tiene quirófanos ni UCI”. Ella y su esposo, doctor HABIB ESLAIT, se anuncian como “cirujanos estéticos”, siendo que esta especialidad no existe como tal en Colombia, afirma.

Sigue relatando la denunciante, en su Derecho de Petición, como hechos adicionales, diferentes facetas de su evolución postquirúrgica y de sus síntomas y signos actuales, lesiones que, según ella, deben ser consideradas como daño y perjuicio. “la doctora HELENA OLACIREGUI, no es especialista en Cirugía Plástica, me utilizó para practicar y -lógicamente- no obtuvo el resultado al que se comprometió conmigo”.

Utilizó, sigue diciendo, los términos “Lipoláser o Láser-Lipolisis”, pero lo que me hicieron fue una liposucción, utilizando un término incorrecto para el procedimiento realmente realizado. En esta forma, no proporcionó una veraz, adecuada y correspondiente información, para que se configurara un verdadero Consentimiento Informado respecto al procedimiento que finalmente se me realizó. De esta manera, ignora que, dentro de las normas éticas exigidas al profesional médico en Colombia, por la Ley 23 de 1981, se encuentra el deber de informar adecuada y oportunamente a todos sus pacientes, los riesgos que pueden derivarse del tratamiento que les será practicado, solicitando su consentimiento anticipadamente, lo cual, desafortunadamente, no fue así en este caso. Aun, si todo lo anterior estuviese correcto, el documento (Consentimiento) carece de validez si se tiene en cuenta que la médica que realizó la cirugía no es especialista en Cirugía Plástica y lógicamente no tuvo el resultado al que se comprometió.

Termina diciendo la quejosa: Mi intención es una solución justa, pronta y satisfactoria para conmigo, se reconozca mi afectación, abuso a mi buena fe, y que reciba las disculpas correspondientes y la devolución económica que merezco”.

HISTORIA CLINICA – ESTETIC GROUP CENTRO DE MEDICINA ESTÉTICA (FOLIOS 26/64).

A folio 31/32, aparece historia clínica fechada 18-12-17 de la señora YOLIMA ORTEGA FELIPE. Paciente femenina de 38 años. Motivo de consulta: “Programada para cirugía”. Enfermedad actual: Refiere sentirse bien, acude a procedimiento de Lipoplastía, motivado por cicatrices de Liposucción previa y deformidades posteriores a ésta en el abdomen. AP: quirúrgicos: Liposucción – mama supernumeraria- mastopexia. Ginecobstétricos: FUR: diciembre 2017. Planificación: (-). Familiares: Madre hipertensa. Revisión por sistemas: Dentro de límites normales. Examen físico: TA 110/70, FC 74, FR 18, P 70, T 162. Resto de examen físico, dentro de límites normales. Laboratorios: HB 13.2, Leucocitos 8.500, TP 9.9 segundos, INR 0.93, TPT 26.7, glicemia 97, BUN 9.1, creatinina 0.67, CT 225, uroanálisis normal. Impresión diagnóstica: Lipodistrofia. Plan: Tratamiento médico quirúrgico a seguir: Canalizar, Cefalotin, vendaje elástico, traslado a quirófano. Firma el cirujano HELENA OLACIREGUI. Firma de la paciente YOLIMA ORTEGA.

A folio 33/34, aparece Descripción del Procedimiento Estético: Realizado el 18-12-17. Iniciado a las 12:45 hora. Finalizado a las 16:00 hora. Anestesia regional raquídea. Diagnóstico preoperatorio: Lipodistrofia. Diagnóstico postoperatorio: Igual. Nombre operación: Lipo láser más lipoinjerto glúteo. Hallazgos: Lipodistrofia. Firma del cirujano HELENA OLACIREGUI P. R., 99-136.

A folios 35/54, se aprecian los siguientes anexos:
Récord de Anestesia- Recuperación – Firmado por doctor ANAYA (firma ilegible) Anestesiólogo.

Consentimiento Informado para procedimiento de Enfermería.

Consentimiento Informado para procedimientos estéticos mínimamente invasivos. Láser lipólisis.

Consentimiento Informado Lipofilling/Lipotransferencia.

Consentimiento informado cirugía de liposucción Tumesciente.

Consentimiento Informado de Anestesia.

Nota: Todos los Consentimientos aparecen firmados por el médico y por la paciente.

A folio 55/58, aparecen Notas de Enfermería

A folios 59/59 envés, aparece valoración preoperatoria realizada por el doctor DIMAS AMAYA C., anestesiólogo.

A folio 60, aparece Póliza para Complicaciones.

A folio 61, se encuentra Constancia de Salida (enmendada en el nombre), en donde la quejosa manifiesta que el día 18-12-17 se le practicaron los siguientes procedimientos quirúrgicos: Lipoabdomen - Lipoentrepiernas – Lipobrazos – Injertos Glúteos- Hora de salida: 17:40 pm.

A folios 62, aparece Hoja de Evolución, con fecha 23-01-18 (un mes después). Allí se anota que la paciente se queja de dolor en sitios operatorios de abdomen y espalda. Al examen físico, se encuentra estable hemodinámicamente. Presenta hallazgos de edema intersticial en abdomen, espalda, piernas y brazos. No hay eritema ni secreciones, heridas con adecuada cicatrización, glúteos con volumen adecuado a las peticiones de la paciente. No se palpan masas ni induraciones. Análisis: POP de un mes de evolución, con adecuada respuesta al tratamiento. No se evidencian infecciones ni seromas. Se le explica a la paciente que el proceso de cicatrización es de evolución propia de cada paciente, y que actualmente presenta buena respuesta y evolución del procedimiento. Plan: Continuar faja compresiva. Se le explican recomendaciones nutricionales. Firma doctor HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ.

A folio 63/64, se encuentra nueva evolución, fechada el día 05-06-18, en donde se registra que la paciente refiere sentirse bien, niega dolor u otra sintomatología, pero que persisten las adiposidades en los brazos y en la espalda, además, de no observar marcación abdominal. Al examen físico, se encontró hemodinámicamente estable. La revisión del abdomen evidencia definición suave de músculos rectos abdominales, no hay induraciones ni colecciones. La región de la espalda presenta piel con adecuada coloración, sin edema; glúteos de forma y tamaño simétrico. Paciente satisfecha con su forma y tamaño. Se evidencia flacidez en la espalda alta. Brazos sin colecciones ni induraciones. Piel con adecuada coloración.

La paciente no está satisfecha con los resultados de espalda alta y brazos, a pesar de la adecuada evolución y respuesta al procedimiento. Se le explica que el proceso de retracción de la piel depende de factores nutricionales y genéticos, propios de cada paciente, y que pueden presentarse en el arco de este tipo de procedimientos. Plan: Se le propone realizar retoques de las áreas puntuales de insatisfacción. La paciente responde que debe pensarlo y que se comunicará nuevamente, con su decisión. Firma doctor HELENA OLACIREGUI PÉREZ.

DILIGENCIA DE VERSION LIBRE Y ESPONTANEA QUE RINDE LA DOCTORA HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ, (FOLIOS 81/84).

Dice la versionada, que ostenta el título de Ginecología y Obstetricia en la Universidad San Martín, ha tenido procesos, éticos disciplinarios y sabe para qué fue citada a este Despacho. Inicia su relato manifestando que: “voy a dar respuesta detallada de los hechos consignados en la queja presentada a este Honorable Despacho, por la señora YOLIMA ORTEGA FELIPE, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.516.654 fechada Octubre 17 de 2018. A primer renglón de su libelo, dice, que expone un caso de “irresponsabilidad médica del cual he sido víctima”, frase, que a toda luz representa una injuria en mi contra, ya que, no existe ninguna manifestación jurídica de última instancia en firme y ejecutoriada que endilgue una falta a mi actuar médico. En respuesta que generé por Acción de Tutela instaurada por la misma quejosa ante el Juzgado 24 Civil Municipal Mixto de Barranquilla, bajo radicación No. 20180149400, referí como se dieron los procesos concernientes al cumplimiento de un contrato de asistencia médica consensuado entre la entonces paciente y mi persona, allí manifesté que la señora YOLIMA ORTEGA FELIPE, consultó al centro de estética ESTETIC GROUP IPS, el día 16 de diciembre de 2017, para ser valorada pre operatoriamente, por el médico especialista en anestesiología y reanimación, doctor DIMAS AMAYA, la cual resultó estar dentro de los parámetros aceptados para realizar una cirugía como la pactada, en caso concreto, una liposucción. La paciente fue programada para cirugía el día 18 de diciembre de 2017, constatándose la legalidad administrativa, seguro médico, firmas de consentimiento informado, etc. Es de destacar, que la entonces paciente, presentó señales de cirugías estéticas anteriores, ello evidenciado en fibrosis y deformidades en la piel visibles en región de abdomen y espalda; en otras palabras, se observaban “canulazos”, también, cicatrices en la región periareolar secundarias a mastopexia, además se plasmó en

la historia clínica que tenía un peso corporal de 70 kilos. Si es cierto que el centro médico donde se realizó la cirugía es de mi propiedad, no es verdad que mi esposo, el doctor HABIB ESLAIT BARRIOS, se haga conocer como médico cirujano plástico, lo que sí es real, es que en este momento se encuentra realizando el cuarto año de la especialidad de cirugía plástica en La Habana, Cuba, siendo la expresión vociferada por la quejosa, otra injuria en contra de nuestra persona. No es cierto que prometí falsas expectativas respecto al resultado de la liposucción, ya que como lo manifesté al inicio, se trataba de una reintervención; y ello quedó planamente establecido en la historia clínica que reposa al interior del expediente seguido en este proceso. Es sabido que los resultados de este tipo de procedimientos no son inmediatos, demoran meses en darse resultados deseados, los cuales, son de resorte subjetivo para las partes y depende de una serie de variables a cumplir por parte de los pacientes, denominadas recomendaciones, no cumplidas en su totalidad por la paciente en este caso. Ella manifiesta en su queja, la existencia de otros casos de inconformidad ante resultado de intervenciones similares, como también, el fallecimiento de una persona en mi institución, aseveraciones que se convierte en la tercera injuria visualizada en su escrito, al no aportar elementos probatorios que demuestren que realmente ocurrieron esos hechos; antes los cuales declaro no ha existido ninguna de las dos acusaciones. Siguiendo el orden de las ideas establecidas en los hechos narrados por ella, nuevamente miento al manifestar que yo dije que era cirujana plástica, lo cual, es muy diferente a decirle que estoy entrenada en procedimientos mínimamente invasivos como lo es la liposucción, competencia ejercida desde el año 2010, cuando me certifiqué en Buenos Aires, Argentina ante la Unión Internacional de Lipoplastia; también estoy avalada por la Asociación Colombiana de Cirugía Estética desde el año 2012, así como asistencia y realización de cursos, congresos concernientes a las nuevas tendencias inmersas en la ginecología estética; ello fundamentado en que poseo adiestramiento quirúrgico enmarcado dentro de mi titulación como galeno especialista en ginecología y obstetricia, además, y como es lógico soy médico general y cirujano. Sí es cierto que le dije que los resultados estéticos de la liposucción no eran inmediatos, a veces es necesario un retoque, el cual, de darse todos los gastos que generen deben ser cubiertos por el paciente. Frente a las declaraciones de mi presencia en las redes sociales, lo cierto es que ofrezco mis servicios profesionales dentro de las competencias que poseo, ofertando procedimientos avalados legalmente, no de manera "irresponsablemente", como se ha convertido consuetudinariamente su queja. Respecto a las aseveraciones de tipo jurídico que finalmente expresa, denota un desconocimiento completo del área del derecho, toda vez que manifiesta incurrir en un silencio administrativo, figura jurídica correspondiente al derecho administrativo, que rigen las relaciones con el Estado, muy diferente a lo acaecido en este caso, lo cual obedece al orden privado, y que como quedó demostrado en la instancia civil que fui requerida por Acción de Tutela, contesté dentro del término que me otorga la Ley. Emite un juzgamiento sin tener competencia, ya que asegura se dio una mala práctica, y da por cierta mi culpabilidad al referenciar que debo devolverle la totalidad de los gastos que generó la supuesta mala práctica, siendo que el procedimiento ético disciplinario no fue creado para solicitar aspectos pecuniarios, si no falla en la ampliación de la Lex Artis, o protocolos que afecten la ética médica, situación que no ocurrió en ningún momento en el procedimiento de liposucción practicado a la paciente. Luego de haber dado respuesta a la queja, deseo manifestar al Honorable Magistrado Ponente, que dicho escrito está plagado de contradicciones, falta de gramática y sintaxis, y como si fuera poco florido en injurias que lógicamente afecta mi honor, honra y decoro, situación que a futuro mediato pondré en manos de las autoridades competentes para que la señora YOLIMA ORTEGA FELIPE, responda ante estas afirmaciones. Finalmente, quiero dejar claro que Estetic Group IPS, cuenta con la habilitación de la Secretaría de Salud Distrital para practicar procedimientos como el realizado a la entonces paciente, y ello se evidencia con el código de prestador No. 0800103654. Además, mi competencia en la realización de procedimientos como el efectuado a la paciente no está prohibido (Sentencia de la Corte Constitucional No. T- 468.92). A la luz de las normas vigentes a nivel nacional, solo hay dos especialidades que sí tiene una regulación expedida por el legislador, ellas son la Anestesiología y Reanimación con la Ley 6 de 1.991, y la Radiología con la Ley 657 de 2001, del resto de especialidades y competencias médicas; el Congreso de la República aún no se ha manifestado, por ello se infiere: Lo que no

está prohibido puede realizarse siempre y cuando se tenga la competencia enmarcada dentro de la sana crítica; que según la Corte Constitucional es así “Principio liberal según el cual todo lo que no está prohibido, está permitido. Principio no solo garantizador de la libertad al hacer primar la facultad general sobre la facultad legislativa expresa”. Es de resaltar un caso muy sonado en la vida pública nacional como lo fue la Sentencia de absuelve al cirujano estético doctor MARTIN CARRILLO, por el procedimiento estético realizado en la humanidad de la modelo y presentadora JESSICA CEDIEL. En dicha providencia de segunda instancia dictada recientemente por el Tribunal Superior de Bogotá, el 4 de marzo de 2019, a las 9:00A.M., bajo radicación No. 201120844, los Magistrados firmantes enfatizaron lo siguiente “para la época de los hechos, las únicas dos especialidades que se encuentran reguladas por el Ministerio de Educación Nacional y que requieren en el campo de la práctica médica que el galeno haya cursado una especialidad, son la Radiología y la Anestesiología, y en este sentido, si un médico general decide practicar una cirugía de corazón abierto o en el cerebro, nada le impide, desde lo legal, practicarla”. En la actualidad esa realidad normativa se mantiene inmodificable lo que me deja abierta la posibilidad de ejercer eficiente y eficazmente mi amada profesión en una forma integral, siempre ceñida a los principios de la ética, la ley y las buenas costumbres”. Ante la pregunta, en cuántas oportunidades valoró usted a la paciente, señora YOLIMA ORTEGA FELIPE. Contestó: Esta paciente fue valorada por lo menos dos veces antes de su procedimiento, una vez con el anestesiólogo y en control post operatorio por lo menos dos veces. Todas estas valoraciones están soportadas en la historia clínica que se encuentra en el expediente. Al preguntársele, si siempre existe la presencia de un anestesiólogo durante el acto quirúrgico. Contestó: Siempre que se realicen procedimientos mínimamente invasivos se requiere del acompañamiento de un anestesiólogo. Ante la pregunta, si los pacientes tratados egresan el mismo día de la institución. Contestó: Por tratarse de procedimientos mínimamente invasivos, tiene el carácter de ambulatorios, por lo tanto, previa valoración médica se firma el egreso del paciente. Al preguntársele, con qué tipo de dotación quirúrgica cuenta el quirófano que tiene su institución. Contestó: Cuenta con toda la dotación requerida por ley para la realización de procedimientos de baja y mediana complejidad, como el realizado en esta paciente. Se le pregunta, con cuánta experiencia cuenta usted en el desarrollo de la especialidad de medicina estética. Contestó: Soy egresada como ginecóloga desde hace 13 años, desde el año 2010 estoy acreditada por la Unión Internacional de Lipoplastía, desde el año 2012 soy miembro de la Asociación Colombiana de Cirugía Cosmética, desde el 2010 tengo experiencia en el área de la ginecología cosmética y de la medicina estética, conocimientos que enriquecen mi practica como ginecóloga. Al preguntársele, con qué frecuencia se presenta en su institución, en su ejercicio algunas complicaciones inherentes a este procedimiento. Contestó: Quiero aclarar, que esta paciente no presentó ninguna complicación ni intra ni post operatoria, todo su proceso se desarrolló dentro de la evolución normal de este tipo de tratamientos. No se presentaron infecciones ni hematomas ni ninguna condición que expusiera su integridad como persona. En respuesta a la pregunta se presenta algunas complicaciones propias de todo procedimiento quirúrgico, las cuales, son manejadas de manera oportuna y eficiente y hasta el momento no se ha presentado ninguna queja concerniente a esto. Ante la pregunta, para efectos académicos más que todo, nos puede explicar brevemente la diferencia entre cirugía estética y cirugía plástica. Contestó: La cirugía estética se preocupa de mejorar el aspecto visual, mejorar el contorno, mejorar la percepción de la paciente hacia su cuerpo. La cirugía plástica pretende con su práctica corregir defectos anatómicos, congénitos o post traumáticos. Se le pregunta, en este caso, a su paciente se le practicó alguna pexia mamaria. Contestó: La paciente durante el interrogatorio de sus antecedentes, refirió la realización de una cirugía mamaria, pero, no aclaró si fue de tipo pexia o levantamiento. Al preguntársele, si nos puede indicar hasta donde pueda hacerlo, si la paciente realmente cumplió o indicaciones que ustedes hacen para un post operatorio exitoso. Contestó: No puedo contestar a esta pregunta con toda la certeza, ya que, esta paciente, no se realizó el tratamiento post operatorio (Drenajes Linfáticos) con el personal que yo recomiendo y que he entrenado, ella manifestó que los realizaba en otra institución, pero no me queda la certeza. Se le pregunta, si aportó al proceso las certificaciones, diplomas que avalen el ejercicio de su especialidad. Contestó: Hago entrega de Diploma y Acta de Grado de Médico

Cirujano de la Universidad del Norte, Diploma y Acta de Grado de Especialista en Ginecología y obstetricia, copia de la tarjeta profesional, hago entrega de la Certificación de la Unión Internacional de Lipoplastía, hago entrega de la certificación de la Asociación Colombiana de Cirugía Cosmética y de la Certificación de la Asociación de Ginecólogos Estéticos Colombianos. Quiero entregar también, muestra de la papelería con la que se acordó la realización del procedimiento a la paciente, en el cual se encuentra mi nombre y debajo dice: Especialista en Cirugía Estética – Ginecóloga y debajo de esta dice Universidad San Martín. Hago entrega también de copia del distintivo de habilitación de servicios quirúrgico de Estetic Group Ltda., para cirugía Plástica y Estética. Agrega, que, la paciente, no presentó ninguna complicación, que su queja obedece a motivos económicos, ya que pretende seguir realizándose otros procedimientos como este y desea obtener recursos por este medio.

A folios 85/94, obran documentos aportados por la doctora HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ, en su versión libre y espontánea, entre los cuales se encuentra fotocopia del Diploma de la Universidad del Norte, donde el otorgan el título de Médica Cirujana, y otro de la Fundación Universitaria San Martín, donde le otorga el Título de Especialista en Ginecología y Obstetricia. Asimismo, se observa una certificación donde consta que la versionada participó en el curso de Post grado en Formación Superior en Lipoplastia, Lipoescultura y Lipoinjerto, firmado por el doctor GUSTAVO H. LEIBASCHOFF, Presidente de la Unión Internacional de Lipoplastia (I.U.L.). Membrecía de la Asociación Colombina de Cirugía Cosmética. Certificación de asistencia al II Congreso Mundial de Ginecología Estética, realizado el 22 y 23 de Febrero de 2019 en la ciudad de Cartagena de Indias, Colombia. Formulario médico en el cual se aprecia el nombre de la doctora HELENA OLACIREGUI PÉREZ, Especialista en Cirugía Estética – Ginecóloga. Universidad San Martín. Distintivo de habilitación de servicios a STETIC GROUP LTDA. Grupo del servicio: Quirúrgicos. Cirugía Plástica y Estética. Fecha de apertura del servicio 10-09-2016.

Registra los folios 102/103 envés, oficio remitido por el doctor OSWALDO BARRERA GUAQUE, Coordinador Grupo de Ejercicio y Desempeño del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud Nacional, donde manifiesta que dicho Ministerio no cuenta con la competencia para certificar si la doctora HELENA OLACIREGUI PÉREZ, puede realizar en su práctica médica como Gineco-Obstetra, procedimientos mínimamente invasivos como la Liposucción. No obstante, basados en el artículo 18 de la Ley 1164 de 2007, el personal del área de la salud que desarrolle competencias relacionadas con la práctica de procedimientos invasivos como la Liposucción, requieren para ello, haber cursado y aprobado un programa académico en una institución de educación superior legalmente reconocida.

ANALISIS DE LAS PRUEBAS

Al practicar el análisis de la **Queja**, se pone en evidencia que la señora YOLIMA ORTEGA FELIPE, denunciante, considera y expone que la doctora **HELENA ELVIRA OLACIREGUI** cometió “irresponsabilidad al momento de realizarle un procedimiento de Liposucción sin tener la titulación de Cirujana Plástica” en el Centro de Estética “Estetic Group” de esta ciudad el día 18-12-17.

Además, dice, “los resultados prometidos por la señora **HELENA OLACIREGUI** (sic), antes de intervenirme, nunca se dieron”. Agrega la quejosa que existen varios casos de otras mujeres inconformes después de operarse con ella, y hasta de un caso de fallecimiento en el lugar donde lleva a cabo sus prácticas. Sobre estos cargos, es pertinente anotar que la quejosa no aporta pruebas que respalden tan graves acusaciones. Se refiere también al sitio de atención a los pacientes, indicando “que no es un quirófano apto, ni mucho menos una clínica, simplemente es un centro de estética”. Por último, pone en duda la idoneidad profesional de la inculpada y afirma que “no tiene las competencias necesarias para realizar Liposucciones”; ella insiste en que sí es competente profesionalmente, pero no muestra la certificación oficial”, añade.

Finalmente, se refiere a un Derecho de Petición que le envió por correo certificado y aun presunto silencio administrativo, lo cual se analiza más adelante.

El análisis de la **Historia Clínica** nos permite constatar que la paciente YOLIMA ORTEGA FELIPE, ingresó al quirófano del Centro de medicina estética – Estetic Group- el día 18-12-17 a las 12:45 hora y egresó a las 16:00 hora del mismo día. Se le practicó procedimiento de Lipoláser más lipoinjerto glúteo, sin complicaciones. Salió del centro médico horas más tarde por tratarse de un procedimiento ambulatorio con las recomendaciones a seguir.

Se aprecia que en la historia clínica quedó registrado que, a la paciente quejosa, se le practicaron previamente los exámenes de laboratorio que se ordenan en estos casos. Igualmente se realizó examen prequirúrgico por parte del anestesiólogo, doctor DIMAS AMAYA.

Se observan igualmente, los anexos correspondientes a Récord de Anestesia, Informe o Descripción Quirúrgica del procedimiento estético, Consentimientos Informados, notas de enfermería y constancia de salida.

En la primera evolución de control postoperatorio, realizada el día 23-01-18, la doctora OLACIREGUI manifiesta que encuentra una adecuada respuesta al tratamiento (no infección, no seromas). En la segunda, fechada el 05-06-18, el examen físico muestra evolución estable con disfunción suave de los músculos rectos abdominales y flacidez en espalda alta. La paciente manifiesta no estar satisfecha con los resultados de espalda alta y brazos. Se le indica que el procedo de retracción de la piel, depende de factores nutricionales y genéticos propios de cada paciente, y que pueden presentarse en este tipo de procedimientos.

La doctora inculpada le propuso realizar retoques de las áreas puntuales de insatisfacción, obteniendo como respuesta: “Debo pensarlo”.

En el Derecho de Petición, dirigido por la quejosa YOLIMA ORTEGA FELIPE a la doctora **HELENA OLACIREGUI PÉREZ**, se aprecia que la denunciante solicita como petición principal “la devolución de la totalidad del dinero que cobró para realizarme una liposucción” Sustenta y fundamenta tal petición en una serie de hechos y conceptos que consigna en su escrito bajo su personal apreciación. Refiere con más detalles, aspectos ya contemplados en su queja y enfatiza el hecho de que ella (la doctora HELENA) y su esposo, el doctor HABIB ESLAIT, se anuncian como cirujanos estéticos siendo que esta especialidad de la Medicina no existe como tal en Colombia y que “no tiene registro médico que los acredite para ejercerla”. Agrega, que la inculpada utiliza los términos de Lipoláser o Láser lipólisis siendo que lo que me hicieron fue una liposucción, lo cual constituye una inadecuada información, ignorando que dentro de las normas éticas exigidas al personal médico en Colombia por la Ley 23 de 1981, se encuentra el deber de informar adecuada y oportunamente a todos sus pacientes los riesgos que pueden derivarse del tratamiento que se les será practicado, solicitando su consentimiento anticipadamente.

Termina la quejosa en su Derecho de Petición, solicitando una justa, pronta y satisfactoria solución.

En lo que respecta a la **Versión libre y espontánea** rendida por la doctora **HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ**, Gineco-Obstetra, se puede advertir que la disciplinada refuta cada uno de los cargos que en su contra hace la quejosa, señora YOLIMA ORTEGA FELIPE.

En cuanto a la supuesta “irresponsabilidad médica”, dice la inculpada que no existe ninguna manifestación jurídica de última instancia que endilgue una falta en su actuar médico. Injuria en mi contra, dice. No es verdad que mi esposo, el doctor HABIB ESLAIT BARRIOS, se haga conocer como médico Cirujano Plástico; lo único cierto es que en este momento se encuentra en el cuarto año de Cirugía Plástica en la Habana, Cuba, sostiene. No es cierto también que prometí falsas expectativas respecto al resultado de la liposucción, ya que se trataba de una reintervención como consta en la historia clínica.

Los resultados de este tipo de procedimientos no son inmediatos, demoran meses para darse los resultados esperados. Dependen de una serie de recomendaciones a cumplir por parte de los pacientes, no cumplidas en este caso.

En cuanto a la existencia de otros casos de inconformidad en intervenciones similares y también de un supuesto fallecimiento de una persona en mi institución, es la tercera injuria, ya que no existen elementos probatorios que demuestren que realmente ocurrieron tales hechos. Yo no dije que era cirujana plástica, solo que estoy entrenada en procedimientos mínimamente invasivos, como la liposucción.

El año 2010, me certifiqué en Buenos Aires, Argentina, ante la Unión Internacional de Lipoplastia. Estoy avalada por la Asociación Colombiana de Cirugía Estética desde el año 2012. Poseo adiestramiento quirúrgico enmarcado dentro de mi titulación como especialista en Ginecología y Obstetricia, siendo, además, como es lógico, Médico General y Cirujano. Le indiqué a la paciente, sigue diciendo la versionada, que los resultados estéticos de la liposucción no eran inmediatos y que a veces requieren de retoques adicionales. Ofrezco mis servicios profesionales en las redes sociales dentro de las competencias que poseo, ofertando procedimientos avalados legalmente, y no de manera irresponsable, como afirma la quejosa.

En lo que respecta a un presunto “SILENCIO ADMINISTRATIVO”, al no dar respuesta oportuna al Derecho de Petición que le envió la quejosa, manifestó: “contesté dentro del término que me otorga la Ley. Esto es una figura jurídica correspondiente al derecho administrativo, que rigen las relaciones con el estado, muy diferente a lo acaecido en este caso, lo cual obedece al orden privado”. Sigue diciendo la inculpada: “la denunciante emite un juzgamiento, sin tener competencia, dando por cierta mi culpabilidad, considerando que por ello debo devolverle la totalidad de los gastos que generó la supuesta “mala práctica”, lo cual no es procedente, ya que el procedimiento ético-disciplinario no fue creado para solicitar aspectos pecuniarios, si no para determinar fallas en la aplicación de la Lex Artis, o protocolos que afecten la ética médica, situación que no ocurrió en el procedimiento de liposucción”.

Apreciamos en este análisis, que la médica disciplinada hace énfasis en determinados aspectos, tales como:

- ESTETIC GROUP IPS, cuenta con la habilitación de la Secretaría de Salud Distrital para practicar procedimientos como el realizado a la paciente (Liposucción).
- A la luz de las normas vigentes a nivel nacional, solo hay dos especialidades que tienen una regulación expedida por el Legislador, que son: La Anestesiología y Reanimación Ley 651 de 2001). Según esto, dice, se puede inferir que lo que no está prohibido puede realizarse, siempre y cuando se tenga la competencia enmarcada dentro de la sana crítica, que según la Corte Constitucional (SIC) ES así: “Principio liberal según el cual todo lo que no está prohibido está permitido”.

Según el Tribunal Superior de Bogotá 804 de marzo de 2019), “son las únicas dos especialidades (...) que requieren en el campo de la práctica médica que el galeno haya cursado una especialidad (...) y en este sentido si un médico general decide practicar una cirugía de corazón abierto o en el cerebro, nada le impide, desde lo legal, practicarla”.

Analizando finalmente el aspecto relacionado con la competencia o no que tenía en esos momentos la médica disciplinada para realizar procedimientos de Liposucción, podemos observar que dentro de los títulos académicos aportados por ella para sustentar su idoneidad en su campo, aparece un Diploma por la Unión Internacional de Lipoplastia IUL, cuyo texto dice: Unión Internacional de Lipoplastia – Por la presente se deja constancia que la doctora (difícil... en manuscrito) ha participado del curso Postgrado de formación Superior en Lipoplastia, lipoescultura y Lipoinjerto. Carga horaria (parece decir 36 h). El doctor Ilegible... ha recibido las guías de Liposucción elaboradas por la IUL. Firma doctor GUSTAVO LEIBASCHOFF, Buenos Aires, Argentina, 20 al 23 de Noviembre de 2010.

Lo anterior, lo traemos a colación por cuanto consideramos que, presuntamente, un curso de 04 días no la acredita como especialista en Lipoplastia. El artículo 18 de la Ley 1.164 de 2007, dice: “El personal del área de la salud que desarrolle

competencias relacionadas con la práctica de procedimientos invasivos con la Liposucción, requiere para ello haber cursado y aprobado un programa académico en una institución de educación superior legalmente reconocida". Lo cual no parecer haber sucedido en este caso.

En su versión, la médica disciplinada, anota, entre otras cosas, que "la paciente quejosa miente, al manifestar que yo dije que era Cirujana Plástica, lo cual, es muy diferente a decir que estoy entrenada en procedimientos mínimamente invasivos como lo es la Liposucción, competencia ejercida desde el año 2010, cuando me CERTIFIQUÉ en Buenos Aires, Argentina, ante la Unión Internacional de Lipoplastia". Luego, agrega: "Estoy avalada por la Asociación Colombiana de Cirugía Estética desde el año 2012".

A este respecto, es pertinente aclarar que dentro de los documentos que aportó, no aparece la certificación de la Unión Internacional de Lipoplastia, solo una constancia de participación en un Curso Posgrado de Formación Superior de Lipoplastia, realizado en Buenos Aires, durante los días 20 al 23 de Noviembre de 2010. Igualmente, no se observa en el expediente la Certificación la Asociación de Ginecólogos Estéticos Colombianos, a que hace referencia, solo se observa una constancia de que asistió al II Congreso Mundial de Ginecología Estética, celebrado en Cartagena de Indias, los días 22 y 23 de Febrero de 2019.

En una muestra de la papelería que utilizaron en su institución ESTETIC GROUP, aparece un formato de formulario médico en el cual se aprecia el nombre de la doctora HELENA OLACIREGUI PÉREZ, debajo dice: Especialista en Cirugía Estética – Ginecóloga. La pregunta obvia es: ¿Por qué se oferta como Cirujana Estética si en las pruebas presentadas no se encuentra certificada como tal? Entre estas, solo aparece Certificación de la Asociación Colombiana de Cirugía COSMÉTICA, que la acredita miembro de dicha institución.

En cuanto al distintivo de Habilitación de servicios por parte del Ministerio de Salud y Protección Social, se aprecia que el Servicio Habilitado a ESTETIC GROUP, es el 2013 – Cirugía Plástica y Estética, siendo la fecha de apertura el 10/09/2016. Recordemos que la inculpada manifestó en su versión libre, refiriéndose A la Liposucción: "Competencia ejercida desde al año 2010"; lo cual podría inducir a pensar que presuntamente, ya desde ese entonces realizaba este procedimiento sin el respaldo académico.

CRITERIO DEL PONENTE

Acorde con las anteriores consideraciones, podemos inferir que, en este caso, la principal problemática a resolver es la delimitación del campo de acción profesional que tenía en el momento de los hechos la disciplinada por la paciente YOLIMA ORTEGA FELIPE, por "haberle realizado una Liposucción en abdomen, espalda y brazos, más injertos en glúteos, sin ser cirujana plástica, o sea, sin tener la competencia necesaria para hacer liposucción".

La quejosa consideró que este era una "irresponsabilidad médica de la cual ha sido víctima".

La denunciada, aportó varios documentos encaminados a demostrar su competencia como cirujana estética, pero, ninguno de ellos certifica que haya recibido la formación académica y el entrenamiento adecuado para fungir como tal. Es decir, estaríamos al frente a un presunto e ilegal ejercicio de la Medicina, lo cual, conlleva, además, poner en inminente peligro al paciente que esté interviniendo.

Sobre este aspecto, la inculpada dice, en su versión libre y espontánea, que, "además, mi competencia en la realización de procedimientos como el efectuado a la paciente (YOLIMA ORTEGA FELIPE), no está prohibido (Sentencia de la Corte Constitucional No. T 468.92). A luz de las normas vigentes a nivel nacional, solo dos especialidades tienen regulación expedida por el Legislador, ellas son: Anestesiología y Reanimación. Ley 6 de 1991, y Radiología, Ley 657 de 2001. Del resto de especialidades, competencias médicas, el Congreso de la República aún no se ha manifestado. Es por ello que se infiere que lo que no está prohibido puede realizarse, siempre y cuando se tenga competencia enmarcada dentro de la sana crítica. La

Corte Constitucional dice: “Principio liberal según el cual todo lo que no está prohibido está permitido”.

En relación con lo anterior, algunos están de acuerdo en que tanto los médicos Generales, como los Cirujanos Generales “no tienen ningún impedimento normativo para ejercer en cualquier campo de la medicina especializada”.

Por lo contrario, otros consideran que los médicos generales, por no tener la adecuada formación académica y el entrenamiento necesario para este tipo de intervenciones, no deben poner en riesgo innecesarios a sus pacientes. Además de que, como ya lo mencionamos anteriormente, constituye un ilegal ejercicio de la medicina.

Se aprecia entonces, que existe incoherencia entre lo que afirma la médica inculpada en su versión libre y espontánea, y lo que se percibe en las pruebas aportadas por ella, encaminadas a demostrar respaldo académico a su actuar médico.

Recordemos que la disciplinada dice: “Estoy entrenada en procedimientos mínimamente invasivos como lo es la Liposucción, competencia ejercida desde el año 2010, cuando me certifiqué en Buenos Aires, Argentina, ante la Unión Internacional de Lipoplastia”.

Sobre esta aseveración, es pertinente aclarar que no existe ninguna certificación al respecto, dentro de los documentos aportados al proceso por la inculpada.

Solo se evidencia un pequeño formato o diploma en donde se lee: *IUL Unión Internacional de Lipoplastia - por la presente se deja constancia que el Doctor..... (espacio para llenar) difícil lectura, pero parecer decir EN MANUSCRITO, Helena Olaciregui) ha participado del Curso Postgrado de Formación Superior en Lipoplastia, Lipoescultura y Lipoinjerto. La carga horaria fue... (parece decir 36) horas de instrucción. El doctor... (ilegible el nombre en manuscrito) ha recibido las Guías de Liposucción elaboradas por la Unión Internacional de Lipoplastia, por lo tanto, con la aceptación de este Diploma se compromete a proceder según las mismas. Firma doctor GUSTAVO LEIBASCHOFF, presidente de la IUL. Buenos Aires, Argentina, 20 al 23 de noviembre de 2010. “*

Es obvio concluir, que, la asistencia a un curso de 04 días no capacita a nadie para ejercer una determinada especialización, especialmente quirúrgica.

Dice, también, la inculpada: “*Estoy avalada por la Asociación Colombiana de Cirugía Estética desde el año 2012*”.

Tampoco existe pruebas documentales que respalde o justifique tal aval. Solo aparece una Certificación de la Asociación de Cirugía COSMETICA en donde se indica que la inculpada es miembro de tal asociación.

Agrega, luego, la disciplinada: “*Hago entrega de la Certificación de la Asociación de Ginecólogos Estéticos Colombianos*”.

Al igual que en el caso anterior no existe en el expediente tal certificación. Solo se aprecia una constancia de que asistió al II Congreso Mundial de Cirugías Estética, celebrado en Cartagena de Indias los días 22 y 23 de febrero de 2019.

En la historia clínica de la paciente denunciante, se evidencia la “Descripción de Procedimiento Estético” realizado y firmado por la inculpada, doctora **HELANA OLACIREGUI**, lo cual, confirma que la mencionada profesional viene o venía realizando este tipo de procedimientos, sin tener el aval que la autorizara para ello.

El doctor OSWALDO BARRERA, Coordinador Grupo de Ejercicio y Desempeño del Talento Humano en Salud del Ministerio de Salud Nacional, en su respuesta a nuestra solicitud sobre el caso que nos ocupa, dice:

“El Ministerio no cuenta con la competencia para certificar si la doctora HELENA OLACIREGUI PÉREZ, puede realizar en su práctica médica como Gineco-Obstetra, procedimientos mínimamente invasivos como la Liposucción. No obstante, basados en el Artículo 18 de la Ley 1164 de 2007, el personal del área de la salud que desarrolle competencias relacionadas con la práctica de procedimientos invasivos

como la Liposucción, requerirá para ello, haber cursado y aprobado un programa académico en una institución de educación superior legalmente reconocida”.

Es pertinente aclarar que, en Colombia la Cirugía Estética, se encuentra reglamentada como Especialidad.

De conformidad con lo anteriormente referenciado, es dable concluir que en el momento en que sucedieron los hechos aquí investigados, la médica inculpada, doctora **HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ**, no contaba con la formación académica debidamente aprobada por la Institución de Educación Superior legalmente reconocida, para realizar procedimientos invasivos estéticos (LIPOSUCCIÓN), como el que le practicó a la paciente-quejosa, señora YOLIMA ORTEGA FELIPE.

Por otra parte, si bien es cierto que la doctora **HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ**, Médico Gineco-obstetra, manifiesta tener experiencia en este tipo de procedimientos, lo cual no certificó o probó en forma material su entrenamiento e idoneidad como Médico Esteticista, de lo cual se deriva que expuso a un riesgo injustificado a la paciente y fue más allá del riesgo previsto. Igualmente, se advierte la oferta en su papelería (formulario médico) como Especialista en Cirugía Estética, sin que tal especialidad “le hubiere sido reconocida legalmente”. como lo conceptúa la Ley 23 de 1.981 en sus artículos: 10, 12, 15, 16, 48, 55 ,56. Por lo tanto, emerge la presunción de que actuó con negligencia, impericia e imprudencia.

Bastan las precedentes consideraciones para solicitar a los Honorables Magistrados de La Sala Plena, elevar Pliego de Cargos a la doctora:

HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ, Médico Gineco-Obstetra, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.996 expedida en Barranquilla, Atlántico, Registro Médico No. 99136/1999 expedida por la Secretaría de Salud del Vichada.

CRITERIO DE LA SALA

Los Magistrados en Sala Plena, acogen por unanimidad y comparten el criterio y conclusiones del Magistrado Ponente.

POR MÉRITO DE LO EXPUESTO EL TRIBUNAL SECCIONAL DE ÉTICA MÉDICA DEL ATLÁNTICO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Elevar Pliego de Cargos a la doctora **HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ**, Médico Gineco-Obstetra, mujer, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.779.996 expedida en Barranquilla, Atlántico, Registro Médico No. 99136/1999 expedida por la Secretaría de Salud del Vichada. Por presunta vulneración de la Ley 23 de 1.981 en sus artículos: 10, 12, 15, 16, 48, 55 y 56. **La Ley 23 de 1.981 en su artículo 10, dice:** “El médico dedicará a su paciente el tiempo necesario para hacer una evaluación adecuada de su salud e indicar los exámenes indispensables para precisar el diagnóstico y prescribir la terapéutica correspondiente”. **La Ley 23 de 1.981 en su artículo 12, dice:** “El médico solamente empleará medios diagnósticos o terapéuticos debidamente aceptados por las instituciones científicas legalmente reconocidas”. **La Ley 23 de 1.981, en su artículo 15, dice:** “ El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos y quirúrgicos que considere indispensables y que pueden afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente”. **La Ley 23 de 1.981, en su artículo 16, dice:** “La responsabilidad del médico por reacciones adversas, inmediatas o tardías, producidas por efectos del tratamiento, no irá más allá del riesgo previsto”. **La Ley 23 de 1.981 en su artículo 48, dice:** “El médico egresado de universidad extranjera que aspire a ejercer la profesión en nuestro país, revalidará su título de conformidad con la Ley”. **La Ley 23 de 1.981, en su artículo 55, dice:** “ Los métodos publicitarios que emplee el médico para obtener clientela

deben ser éticos". **La Ley 23 de 1.981, en su artículo 56, dice:** "El anuncio profesional contendrá únicamente los siguientes puntos: a. Nombre del médico. b. especialidad, si esta le hubiere sido reconocida legalmente. c. Nombre de la universidad que le confirió el título. d. Número del registro en el Ministerio de Salud. e. Dirección y teléfono del consultorio y de su domicilio". **ARTÍCULO SEGUNDO:** Rinda la doctora **HELENA ELVIRA OLACIREGUI PÉREZ**, Médico Gineco-Obstetra, Descargos por la presunta violación de los Artículos antes mencionados, en fecha y hora que posteriormente se fijará. **ARTÍCULO TERCERO:** Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el Numeral **b** del Artículo 80 de la Ley 23 de 1981.

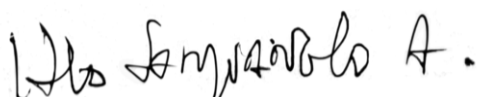
COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



RICARDO HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Presidente



PEDRO GUTIÉRREZ DE LA CRUZ
Magistrado-Instructor



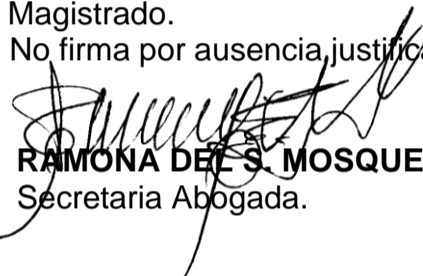
HERNANDO SANJUANELO ARRIETA
Magistrado.

PEDRO CORREA MENDOZA
Magistrado.

No firma por ausencia justificada



FERNANDO GARCÍA HURTADO
Magistrado.



RAMONA DEL S. MOSQUERA CH.
Secretaria Abogada.